



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.379** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0259-2018/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR de fecha 12 de abril del 2018; Cargo de notificación obrante a folios sesenta y seis (66); Escrito de descargo con registro N° 03762 de fecha 19 de abril del 2018; Informe N° 379-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril del 2018 y demás actuados en ciento dieciséis (116) folios:



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0259-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR** de fecha 12 de abril del 2018, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la señora **GLORIA MARY PAZ SANCHEZ**, por ser presuntamente responsable de manera solidaria de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, **manteniendo la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador** contenida en el Acta de Control N° 000182-2018 de fecha 10 de febrero del 2018 al señor **conductor ISAAC FERNANDO SÁNCHEZ PAZ**; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió conforme se observa del cargo de notificación que obra a folios sesenta y seis (66),





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.379**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

donde se aprecia que la notificación ha sido recepcionada por el señor **ISAAC FERNANDO SÁNCHEZ PAZ** identificado con DNI N° 40792041, quien señala ser **HIJO** de la titular, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado, el señor **conductor ISAAC FERNANDO SÁNCHEZ PAZ** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste a fin de que desvirtúe o deslinde responsabilidad conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 19 de abril del 2018, la señora propietaria **GLORIA MARY PAZ SANCHEZ** ha presentado escrito de registro N° 03762 señalando:

- Que, solicito se declare fundado el **RECURSO DE RECONSIDERACION**.
- Que, no se ha considerado la manifestación del administrado en la evaluación, que la suscrita está demostrando que no estaba realizando servicio regular de transporte para tal efecto adjunte 05 declaraciones juradas y copias de constancias médicas que demuestran fehacientemente que no existió un servicio de transporte y más aún que el mismo conductor haciendo uso de su derecho dejó constancia en la misma Acta de Control N° 000182-2018 que consiste en lo siguiente: **“Se ofreció llevar a 02 personas inválidas y todos los demás eran compañeros de los enfermos”**, es decir en el mismo lugar de los hechos el conductor dejó constancia que no estaba realizando un servicio de transporte, hecho que fue sustentado por los documentos presentados en el escrito de registro N° 01468.
- Que la srta. **MILAGROS LUCELLY RUIZ NAVARRO** fue designada como inspectora de transporte sin haber cumplido los requisitos mínimos que exige la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA/DRTyC-DR, que se ha contratado a la referida señorita a partir de febrero del 2018 y se le encargan funciones como inspectora de transporte mediante Resolución Directoral Regional N° 0092-2018/GOB.REG.PIURA/DRTCP-DR de fecha 06 de febrero del 2018, pero señor director debo señalar que es totalmente ilegal designar inspectores de transporte para su entidad si no han cumplido con los requisitos.
- Que la supuesta inspectora utilizó un código ilegal en el acta de control, es decir coloca **MLRN-978**.
- Se realizó el internamiento del vehículo de forma ilegal, siendo que el depósito de la Municipalidad de Chulucanas no está autorizado por su representada y tampoco media un convenio que establezca los deberes y obligaciones de las partes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.379** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

- f) Adjunta: a) copia de la Resolución Directoral Regional N° 0259-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, b) copia del DNI del propietario, c) copia de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, d) copia de la Resolución Directoral Regional 0092-2018/GOB.REG.PIURA/DRTCP-DR, e) copia de la Resolución Directoral N° 007-2016-SUTRAN/06.3, f) copia de Convenio de SUTRAN y la Municipalidad de Jorge Basadre para uso de depósito.

Que, evaluado el escrito presentado por la señora propietaria **GLORIA MARY PAZ SANCHEZ**, es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: "PRESENTO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0259-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR", al respecto es de precisar que, en el estado del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "*son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes, ...3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos*", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador aperturado corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 03762 de fecha 19 de abril del 2018, como descargo al Resolución Directoral Regional N° 0259-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril del 2018.

Que, evaluado el descargo presentado por la señora propietaria **GLORIA MARY PAZ SANCHEZ** es de referir que con respecto al argumento b), esta entidad se ha pronunciado con respecto a las Declaraciones Juradas a las que hace referencia en el considerando quinto de la Resolución Directoral Regional N° 0259-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril del 2018, asimismo en relación a la manifestación del administrado cabe precisar que claramente se aprecia que el conductor ha señalado: "**yo Fernando llevaba 02 personas inválidas y todos las personas eran compañeros de los enfermos**", con lo cual no se demuestra que el traslado de las personas se haya dado de manera gratuita, pues sólo se deja constancia que se llevaba 02 personas inválidas y a sus acompañantes, mas no que el mismo se haya realizado en virtud de un favor o un acto de solidaridad, máxime si se considera que la administrada ha





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.379** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

añadido palabras que no se encuentran señaladas en el Acta de Control N° 000182-2018 de fecha 10 de febrero del 2018, conforme se puede verificar a folios veintiséis (26) del presente expediente administrativo.

Que, con respecto al fundamento c), es de referir que la señorita inspectora MILAGROS LUCELLY RUIZ NAVARRO fue designada mediante Resolución Directoral Regional N° 0092-2018/GOB.REG.PIURA/DRTCP-DR de fecha 06 de febrero del 2018, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA/DRTyC-DR, mismos a los que puede acceder mediante solicitud de acceso a la información y que le permitirán corroborar que la inspectora se encuentra debidamente designada. Asimismo, con respecto al fundamento d) que refiere que la inspectora utilizó un código ilegal en el acta de control, pues ha colocado MLRN-978, cabe precisar que el mismo se encuentra compuesto por las iniciales de los nombres y apellidos y los últimos tres dígitos de su Documento Nacional de Identidad, sin perjuicio de lo expuesto, es menester señalar que el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "3. Nombre e identificación de los fiscalizadores", hecho que en el presente procedimiento se ha cumplido pues la inspectora interviniente ha consignado su firma, nombres y apellidos y código de registro, conforme se puede corroborar a folios veintiséis (26) del presente expediente administrativo.

Que, asimismo con respecto al fundamento e) que señala que se realizó el internamiento del vehículo de forma ilegal, siendo que el depósito de la Municipalidad de Chulucanas no está autorizado por su representada y tampoco media un convenio que establezca los deberes y obligaciones de las partes, es de precisar que el numeral 111.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "el internamiento puede ser ordenado por la autoridad competente o la PNP y se deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes en un depósito autorizado y en caso no existir éste, en un lugar en el que puede ser depositado en forma segura, levantándose un acta en la que conste el internamiento y la entrega al depositario (...)", motivo por el cual la inspectora interviniente con el auxilio del apoyo policial procedió a internar el vehículo de placa de rodaje N° P1S-331 en un lugar seguro como lo es el depósito de una entidad pública, en el presente la Municipalidad de Chulucanas para lo cual se levantó la respectiva Acta de Internamiento del vehículo, brindándole una copia al administrado. Que, asimismo, en cuanto a los medios probatorios adjuntos es de señalar que los mismos sirven de ilustración al momento de la evaluación de su descargo; sin embargo, no han logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 122° del D.S. N° 017-2009-MTC que estipula que "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.379** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

Que, ante la ausencia de medios probatorios **idóneos y suficientes**, presentados por parte de los administrados, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000182-2018 de fecha 10 de febrero del 2018 como medio probatorio de la comisión detectada de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94°, en este caso, la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del D.S 017-2009-MTC, toda vez que la misma cumple tanto con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes", y con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, por lo que, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta y procedimiento válidos por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje **P1S-331** es de propiedad de la señora **GLORIA MARY PAZ SANCHEZ** y, que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos su ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se determina que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte público de personas; por lo que evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: nueve (09), identificación de los mismos: **CARLOS ALBERTO BAZÁN CRUZ con DNI N° 32947724**, **MARÍA HAYDEE MEZA MELCHOR con DNI N° 43947826** y **SANDRO MONTALBAN CALLE con DNI N° 02830452**, contraprestación económica: s/. 10.00, ruta del servicio: MALACASÍ-PIURA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/.4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC; corresponde aplicar la respectiva sanción en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0379**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) **son medios probatorios que sustentan las mismas**".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 379-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril del 2018, al señor conductor **ISAAC FERNANDO SÁNCHEZ PAZ** y a la propietaria señora **GLORIA MARY PAZ SANCHEZ**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, tanto el señor conductor **ISAAC FERNANDO SÁNCHEZ PAZ** como la propietaria señora **GLORIA MARY PAZ SANCHEZ** no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **ISAAC FERNANDO SÁNCHEZ PAZ** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1S-331, SEÑORA GLORIA MARY PAZ SANCHEZ.**

Que, como producto de la imposición del acta de control, se **internó** el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1S-331** de propiedad de la señora **GLORIA MARY PAZ SANCHEZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y en concordancia con el **artículo 111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente"; **medida preventiva que se mantendrá subsistente** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0379

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 MAY 2018

numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **ISAAC FERNANDO SÁNCHEZ PAZ** (DNI N° 40792041) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P1S-331**, señora **GLORIA MARY PAZ SANCHEZ** (DNI N° 03341078) de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1S-331** de propiedad de la señora **GLORIA MARY PAZ SANCHEZ**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0379** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 MAY 2018**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **ISAAC FERNANDO SÁNCHEZ PAZ** y a la señora propietaria **GLORIA MARY PAZ SANCHEZ**, a ambos en su domicilio sito AV. J. CUGLIEVAN LOCALIDAD DE MALACASÍ-SALITRAL-MORROPÓN-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 03762 de fecha 19 de abril del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ**
Director Regional

